Núm. 1366
4 de septiembre de 1970 - 9:27 A.M
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL REEMBOLSO DE PAGOS SUPLEMENTARIOS EN SALARIOS AGRICOLAS A LOS AGRICULTORES QUE EMPLEEN TRABAJADORES EN EMPRESAS AGRICOLAS, EXCEPTO CAÑA DE AZUCAR, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO PARTICULAR APROBADO EL 21 DE AGOSTO DE 1969, SEGUN ENMENDADO.

Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo I - Propósito del Programa de Ingreso Garantizado a Trabajadores Agrícolas

Mediante este Programa se garantiza a los trabajadores agrícolas un ingreso no menor de noventa (90) centavos por hora durante el año fiscal 1970-71 y no menor de un dólar ($1.00) por hora durante el año fiscal 1971-72 y años fiscales subsiguientes. Se espera que esta garantía de ingreso induzca a los trabajadores a seguir trabajando en la agricultura y así aliviar la escasez de mano de obra que sufre esa industria, sin aumentar los costos de producción. Igualmente se pretende elevar el nivel de vida de los trabajadores agrícolas para que disfruten de una vida más plena. El Gobierno de Puerto Rico provee para el pago de los reembolsos correspondientes por considerar que la condición económica de los agricultores, al presente, no les permite pagar a los trabajadores el ingreso mínimo garantizado por la Ley Número 142 del 29 de junio de 1969.

Artículo II - Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

A. - **Trabajador Agrícola** - Toda persona que trabaja mediante remuneración en las empresas agrícolas de Puerto Rico, excepto en la fase agrícola de la industria azucarera.

B. - **Agricultor** - Toda persona natural o jurídica que se dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura y demás y excluyendo únicamente la producción de caña de azúcar.

C. - Región Agrícola - Cada una de las cinco regiones en que ha sido dividida la isla por el Departamento de Agricultura para los fines de programación y prestación de servicios agrícolas.

D. - Suplemento de Ingreso - La diferencia que hubiere, cuando el salario a ser pagado por el agricultor a los trabajadores agrícolas en virtud de legislación, decretos federales, decretos de la Junta de Salario Mínimo, convenios colectivos o contratos de trabajo, fuere menor que el ingreso por hora garantizado por la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969.

E. - Almúd - Unidad de medida de producción que equivale a veinte litros de café uva o a cinco libras de café en grano, base pilado.

Artículo III - Elegibilidad

Para ser elegibles a recibir reembolso por los pagos suplementarios en salarios agrícolas, los agricultores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Haber pagado el suplemento de ingreso garantizado a los trabajadores agrícolas elegibles que hubiere empleado durante el período de tiempo en que solicita el reembolso, así como el Seguro Obrero correspondiente. Este Programa solamente cubre a los trabajadores agrícolas que perciban un ingreso por hora inferior a noventa (90) centavos desde el 1 de julio de 1970 hasta el 30 de junio de 1971.

2.- Tener cubiertos a los trabajadores agrícolas por el Seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado.

Artículo IV - Solicitudes

Los agricultores elegibles a recibir reembolsos por pagos suplementarios en salarios agrícolas deberán radicar las siguientes solicitudes, a ser provistas por el Programa, en las Oficinas Regionales correspondientes:

1. - Solicitud anual para acogerse al reembolso del suplemento al salario agrícola (Formulario SSA-1-69). Esta solicitud debe ser radicada en original y dos copias

con anterioridad a la solicitud de reembolso.

2. - Solicitud de reembolso por pagos suplementarios en salarios agrícolas (Formulario SSA-2-69). Esta solicitud debe ser radicada trimestralmente en original y cuatro copias, no más tarde de 30 días después de las siguientes fechas de cada año, salvo en casos en que por causa justificada el Secretario de Agricultura juzgue necesario extender dicho período:

30 de septiembre

31 de diciembre

31 de marzo

30 de junio

Este formulario de solicitud podrá ser sustituído por formas de equipo electrónico, siempre que contengan toda la información requerida.

3. - Solicitud de Reembolso de Pago Suplementario en Salario Agrícola - Recolección de Café (SSA-8 -70). Este formulario de solicitud será radicado por los agricultores de café cuando éstos paguen la recolección de café a base de almúd. También se radicará esta solicitud cuando los agricultores de café utilicen ambos sistemas (por almúd y por hora) en la recolección de café. Los agricultores de café deben radicar trimestralmente esta solicitud en original y cuatro copias, no más tarde de 30 días después de las siguientes fechas de cada año, salvo en casos en que por causa justificada el Secretario de Agricultura juzgue necesario extender dicho período:

30 de septiembre

31 de diciembre

31 de marzo

30 de junio

Cuando el agricultor convenga con sus trabajadores hacer la totalidad de la recolección del café a base de horas, radicará la solicitud (Formulario SSA-2-69) que se indica en el inciso 2 de este artículo. En ningún trimestre el agricultor deberá radicar

más de un tipo de solicitud de reembolso (Formulario SSA-2-69 ó el Formulario SSA-8-70).

Estas solicitudes deberán ser aprobadas por el Director de la Oficina Regional Agrícola que corresponda o su representante autorizado, después de comprobar la elegibilidad del solicitante. Será deber de los agricultores mantener libretas de jornales ó nóminas donde aparezcan el nombre de cada trabajador, su número de Seguro Social, las horas trabajadas y el salario devengado. A los fines de efectuar la correspondiente comprobación, el agricultor deberá mantener disponible esa evidencia para mostrarla al funcionario o empleado del Departamento de Agricultura que verifique la información provista en la solicitud de reembolso.

No se considerarán solicitudes cumplimentadas en forma incompleta. El agricultor deberá proveer la información solicitada en los formularios que le serán provistos por el Programa.

Artículo V - Reembolso de Pagos Suplementarios

(a) El Departamento de Agricultura reembolsará a los agricultores elegibles el gasto aproximado adicional por el pago del suplemento de ingreso, incluyendo el Seguro Obrero e intereses correspondientes, así como el Seguro Social Patronal si lo hubiese pagado.

(b) A aquellos agricultores que utilicen el sistema de recolección de café por almúd y que paguen no menos de $1.25 por almúd recogido, el Departamento de Agricultura les reembolsará a razón de veinticinco (25) centavos por almúd recolectado. El reembolso de veinticinco (25) centavos por almúd no será aplicable a café recogido mediante el nuevo sistema. de mallas.

(c) El agricultor deberá suplir toda la información que le sea solicitada en los respectivos formularios para ser acreedor a dicho reembolso.

(d) Al efectuar tales reembolsos, el objetivo fundamental será el de que los mismos correspondan, en lo posible, a los pagos efectuado a los trabajadores.

La cantidad a pagarse se determinará a base de la información que provea el agricultor en las solicitudes de reembolso. Las cantidades así pagadas estarán sujetas a verificación posterior para determinar que las mismas fueron hechas de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo VI - Disposiciones Generales

A. - No procederá el pago del suplemento de ingreso por la labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Número 379, de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

B. - En caso de cambio en la tenencia legal de una finca, se entenderá que el agricultor con derecho al reembolso será el que efectuó el pago del suplemento de ingresos.

C. - Los herederos de un agricultor fallecido podrán recibir reembolso por los pagos suplementarios de ingreso que dicho agricultor hubiere hecho a los trabajadores agrícolas empleados por él, siempre que se hubiere cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya preparado la correspondiente declaratoria de herederos.

Artículo VII - Solicitudes de Reconsideración

Cualquier persona perjudicada por una orden o decisión del Secretario de Agricultura podrá solicitar por escrito la reconsideración de dicha orden o decisión ante éste, dentro de los 15 días contados a partir de la fecha del envío de la notificación de la orden o decisión. La solicitud de reconsideración deberá expresar los fundamentos y contenciones en que se basa la misma.

Una vez recibida la solicitud de reconsideración, el Secretario citará a la parte interesada para que comparezca a sus oficinas por sí o representado por abogado, en el sitio, fecha y hora que deberá indicarse, para la celebración de la correspondiente vista en la que dicha parte tendrá derecho a presentar y contrainterrogar testigos y a presentar aquella evidencia que tenga en apoyo de sus contenciones. La citación llevará la firma del Secretario de Agricultura o del funcionario en quien él delegue para la celebración de la vista de reconsideración y llevará estampado el sello oficial del Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La misma deberá ser cursada por correo certificado, con

acuse de recibo, o entregada personalmente a la parte interesada, y si fuere una entidad, a la persona que estuviere a cargo de la misma. Si se hiciese entrega personal de dicha citación, deberá conservarse una copia en la que la parte interesada o su representante, reconocerá con su firma el hecho de haber recibido el orginal de la citación. Si a pesar de haber recibido dicho original, la parte interesada o su representante se negare firmar la constancia escrita reconociendo ese hecho, la persona que haya efectuado su entrega certificará y firmará en la copia que conserve una constancia escrita del mismo.

En el término más breve posible después de celebrada la vista de reconsideración y de pesar las alegaciones y pruebas sometidas, el Secretario de Agricultura emitirá una decisión escrita que llevará el sello oficial del Departamento a su cargo, la cual contendrá un resumen de las alegaciones y pruebas sometidas y las conclusiones de hecho en que esté fundamentada. Dicha decisión escrita del Secretario de Agricultura deberá ser notificada a la parte interesada o a su representante en igual forma que la citación original.

Cualquier parte perjudicada por la decisión del Secretario de Agricultura en reconsideración, o a la que la reconsideración le fuese denegada, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal Superior, el cual podrá discrecionalmente conceder o denegar la misma. La solicitud de revisión deberá radicarse en el Tribunal Superior dentro de 15 días, contados a partir de la fecha del envío por correo o entrega personal de la notificación de la decisión. Una vez radicado el correspondiente recurso de revisión, será deber del Secretario de Agricultura elevar al Tribunal Superior copia certificada del expediente de los procedimientos en la vista de reconsideración dentro del término ordenado por dicho Tribunal o de cualquier prórroga que éste concediere al efecto.

Mientras se tramite dicho recurso de revisión ante el Tribunal Superior, no se suspenderán los efectos de la orden o decisión del Secretario de Agricultura, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción de dicho Tribunal que la ejecución de la orden o decisión objeto de revisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Artículo VIII - Penalidades

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier

reembolso de pagos suplementarios a base de información falsa ó incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o a los pagos del suplemento de ingreso que hubiere efectuadó o en cuanto a la cuantía de los mismos, estará obligada a devolver el importe total de los reembolsos en el primer caso, o a la cantidad correspondiente en los demás casos sin perjuicio de que pueda ser procesada criminalmente por cualquier delito en que hubiere incurrido con tales actos.

Artículo IX - Derogación

Se deroga el Reglamento titulado "Reglamento para Regir el Reembolso de Pagos Suplementarios en Salarios Agrícolas a los Agricultores que Empleen Trabajadores en Empresas Agrícolas, Excepto Caña de Azúcar", aprobado por el funcionario que suscribe el 21 de agosto de 1969, según enmendado.

Artículo X - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Número 142 del 29 de junio de 1969. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 4 de septiembre de 1970

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura